

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

5764 *ORDEN de 10 de marzo de 1989 por la que se determinan las sedes y ámbito territorial de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales, Locales y de las Salas desconcentradas que se crean.*

El Real Decreto 1524/1988, de 16 de diciembre, por el que se regula la organización y competencia de los Tribunales Económico-Administrativos, determina en su artículo 11.º uno, que el ámbito territorial de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales coincide con el de las respectivas Comunidades Autónomas, correspondiendo al Ministro de Economía y Hacienda señalar sus sedes respectivas.

Por otra parte, el artículo 11.º tres del citado Real Decreto establece que podrán existir en un mismo Tribunal Económico-Administrativo Regional Salas con competencia territorial inferior al ámbito de la Comunidad Autónoma respectiva, correspondiendo al Ministro de Economía y Hacienda decidir la creación de dichas Salas, así como su composición, sede, ámbito territorial y competencia.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas,

DISPONGO:

Primero.—Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales tendrán las sedes y ámbito territorial que se indican:

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, con sede en Sevilla, que comprende las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Asturias, con sede en Oviedo.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares, con sede en Palma de Mallorca.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, que comprende las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria, con sede en Santander.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, con sede en Toledo, que comprende las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-León, con sede en Valladolid, que comprende las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, con sede en Barcelona, que comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, con sede en Badajoz, que comprende las provincias de Badajoz y Cáceres.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, con sede en La Coruña, que comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, con sede en Madrid.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia, con sede en Murcia.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Navarra, con sede en Pamplona.

Tribunal Económico-Administrativo Regional del País Vasco, con sede en Bilbao, que comprende las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja, con sede en Logroño.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, con sede en Valencia, que comprende las provincias de Alicante, Castellón de la Plana y Valencia.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, con sede en Zaragoza, que comprende las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Tribunal Económico-Administrativo Local de Ceuta, con sede en Ceuta.

Tribunal Económico-Administrativo Local de Melilla, con sede en Melilla.

Segundo.—Se crean las siguientes Salas desconcentradas de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales, con el ámbito territorial que se indica:

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía:

Sala de Granada, con sede en Granada, que comprende las provincias de Jaén, Granada y Almería.

Sala de Málaga, con sede en Málaga, que comprende dicha provincia.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias. Sala de Santa Cruz de Tenerife, con sede en Santa Cruz de Tenerife, que comprende dicha provincia.

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-León. Sala de Burgos, con sede en Burgos, que comprende las provincias de Avila, Burgos, Segovia y Soria.

Tercero.—Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales actuarán en Pleno, con carácter general, cuando la cuantía de las reclamaciones exceda de 3.000.000 de pesetas o cuando el acto impugnado sea de los previstos en el artículo 42, apartado 1, letra c), de Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, la cifra será de 50.000.000 de pesetas de valor o base imponible.

Actuarán en Sala, tanto si son o no desconcentradas en los asuntos cuya cuantía no supere las cifras indicadas.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de marzo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5765 *ORDEN de 20 de febrero de 1989 por la que se establece la talla mínima de captura de la «cigala» en el caladero nacional y la forma de efectuar su medición.*

Ilustrísimos señores:

La adhesión de España a las Comunidades Europeas obliga a la aplicación de la normativa comunitaria en materia de pesca marítima y para ello es necesaria en ciertos casos la elaboración de nueva disposiciones y en otros la modificación de las ya existentes para su adecuación a dichos preceptos. Por todo ello, y en aplicación de las medidas que se determinan en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) número 3094/1986, del Consejo, de 7 de octubre, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, y en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) número

2024/1988, del Consejo, de 23 de junio, por el que se modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) número 3094/1986, es conveniente rectificar la forma con que se efectúa la medición de la talla en la «cigala», así como regular la talla mínima de captura de esta especie en el caladero nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La talla mínima deberá exigirse para la captura de la especie denominada «cigala» (*Nephrops norvegicus*), en el caladero nacional, no será inferior a dos centímetros de longitud de caparazón, medida con calibre paralelamente a la línea mediana desde la parte posterior de una de las órbitas oculares hasta el borde distal del caparazón, o bien, alternativamente, no será inferior a siete centímetros de longitud total, medida con calibre desde la punta del rostrum hasta el extremo posterior del telson, excluyendo la setae.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden, y en especial la Orden de 2 de agosto de 1984, por la que se establece la talla mínima de captura de la «cigala» en el caladero nacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de febrero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

5766 *ORDEN de 3 de marzo de 1989 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Campo de Borja» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de Denominaciones de Origen, dispone en el apartado B, 1.º, 1. h), de su certificación que, la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.

Aprobado, por Orden de 27 de diciembre de 1988 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Campo de Borja» y de su Consejo Regulador, conforme lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, e igualmente con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo único.—1. Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Campo de Borja» y de su Consejo Regulador, aprobada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, por Orden de 27 de diciembre de 1988, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

2. Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma los artículos 1.º, 5.º y 15.1, tal como han quedado redactados una vez efectuada la modificación señalada por la Diputación General de Aragón.

3. La presente Orden entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Nueva redacción de los artículos modificados del Reglamento de la Denominación de Origen «Campo de Borja» y de su Consejo Regulador

«Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la Denominación de Origen "Campo de Borja" los vinos blancos, tintos y rosados tradicionalmente designados bajo esta Denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.»

«Art. 5.º La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades "Garnacha" entre las tintas y "Viura" o "Macabeo" y "Moscatel Romano" entre las blancas.

Art. 15. 1. Se añade el siguiente párrafo: «Los vinos blancos amparados tendrán una graduación adquirida mínima de 10,5.»

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5767 *ORDEN de 22 de febrero de 1989 por la que se actualiza la composición de la Junta de Compras del Instituto Nacional del Consumo.*

Por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 26 de febrero de 1982 se determinó la composición de la Junta de Compras del Instituto Nacional del Consumo en función de la estructuración de este Organismo en aquella fecha.

Modificada dicha estructuración por el Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, por el que se determinó la estructura orgánica básica del Departamento, y aplicada ya esta reorganización en todos sus términos, se hace preciso adecuar la composición de la mencionada Junta a las actuales circunstancias.

En su virtud, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—La Junta de Compras del Instituto Nacional del Consumo queda constituida de la forma siguiente:

Presidente: El Presidente del Organismo.

Vicepresidente primero: El Subdirector general de Ordenación del Consumo.

Vicepresidente segundo: El Consejero técnico de dicha Subdirección General.

Vocales: El Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Organismo, un vocal de la citada Subdirección de Ordenación del Consumo, un vocal de la Unidad proponente o principal destinatario de la adquisición de que se trate, así como, en concepto de Asesores, los que la Junta considere convenientes, cuando así lo requiera la naturaleza de las adquisiciones.

Secretario: El Jefe de Sección del Instituto que se designe y, en su defecto, el funcionario que se determine entre el personal administrativo del Organismo.

Los Vicepresidentes primero y segundo tendrán la facultad de asistir con voz y voto a todas las reuniones que celebre la Junta y sustituirán, por ese orden, al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad del mismo.

Segundo.—Cuando la Junta de Compras actúe como Mesa de Contratación, además del Presidente o Vicepresidente que, en su caso, le sustituya, y del Secretario, formarán parte de la misma necesariamente un Abogado del Estado y el Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración Civil del Estado.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de 26 de febrero de 1982 que reguló la Junta de Compras del aludido Instituto.

Madrid, 22 de febrero de 1989.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.